

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2019-00122**

FECHA  
**19-09-2019**

NO. EXPEDIENTE  
**S/N**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los señores **Santa Malavez Manzueta de Thomas y Olegario Roberto Thomas Wallace**, quienes son dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 402-2670843-2 y 402-2671012-3, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Yurosky E. Mazara y Noé N. Abreu María**, quienes son dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0142227-1 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Roberto Pastoriza No. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, Piso 10, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde los requirentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso.

En contra del oficio de rechazo No. O.R.082999, relativo al expediente registral No. 3381902480, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

VISTO: El expediente registral No. 3381900711, contentivo de solicitud de ejecución de transferencia por venta, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a través de su oficio de rechazo No. O.R.081126, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), quien fundamentó su decisión, en síntesis, en que: *“en vista de la imposibilidad de las partes de cumplir con el requerimiento de comparecencia y el depósito de acto de partición, correspondiente a la comunidad de bienes, se procede al rechazo de la presente actuación”*.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“unidad funcional 203, identificada como 406480470871:203, matrícula No. 3000130516, del condominio Edificio Santos II,*

ubicado en San Pedro de Macorís”, propiedad de **Santiago Santos**, casado con **Glenys Amarilis de las Mercedes de Reynoso**.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo No. O.R.082999, relativo al expediente registral No. 3381902480, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; concerniente a solicitud de ejecución de transferencia por venta.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e interpuso el presente recurso jerárquico el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, excediendo el plazo de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, párrafo I de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

### RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jedsc

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).